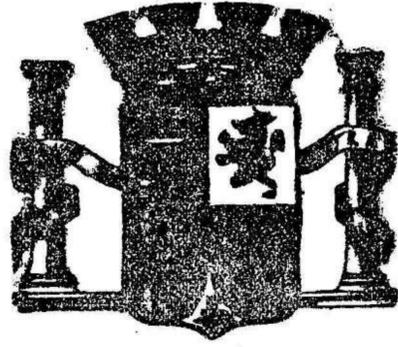


## Boletín



## Oficial

DE LA  
PROVINCIA DE PALENCIA.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 20 pesetas.—Por seis meses 15 pesetas.—Por tres meses 10 pesetas.—Por un mes 3 pesetas.

FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 25 pesetas.—Por seis meses 20 pesetas.—Por tres meses 12 pesetas 50 céntimos.—Por un mes 5 pesetas.—Números sueltos 50 céntimos de peseta.

Se admiten SUSCRICIONES Y ANUNCIOS en Palencia, en la redaccion del BOLETIN, imprenta de PERALTA Y MENENDEZ, calle de D. Sancho, núm. 13.—Fuera de la Capital, directamente por medio de carta certificada al Editor con inclusion del importe de la suscripcion en libranza del Giro mútuo.—No se sirven suscripciones ni se insertan anuncios sin que antes preceda su pago.

(Gaceta núm. 55.)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

## REGLAMENTO ORGÁNICO

DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA DE MADRID,

formado en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 12 del Real decreto de 6 de Noviembre de 1877.

## TITULO PRIMERO.

DEL PERSONAL DE AMBOS CUERPOS.

## CAPÍTULO PRIMERO.

## Del Cuerpo de Vigilancia.

## SECCION PRIMERA.

De la organizacion del Cuerpo.

Artículo 1.º El cuerpo de empleados civiles que ha de prestar en Madrid el Servicio de Vigilancia se compondrá de

Diez Delegados, con el sueldo de 4.000 pesetas.

Cuatro Inspectores especiales, con el mismo sueldo.

Dos Inspectores para las estaciones de los ferro-carriles, con el de 3.000 pesetas.

Diez id. de distrito, con igual sueldo.

Diez y seis Subinspectores, con el de 2.000 pesetas.

Veinte Escribientes, con el de 1.250.

Treinta vigilantes de primera clase, con el de 1.250,

Ciento setenta id. de segunda, con el de 1.000.

Al frente de este Cuerpo, pero sin formar parte de él, habrá un Jefe de Administracion que se llama

mará «Jefe de Vigilancia de Madrid», y gozará el sueldo de 8.750 pesetas.

Art. 2.º El Jefe de Vigilancia es nombrado libremente por el Ministro de la Gobernacion entre los individuos que tengan las condiciones legales para ser Gobernador de provincia, ó entre los que sean ó hayan sido Magistrados ó Fiscales de Audiencia, y puede ser declarado cesante sin formacion de expediente y sin que la cesantía se considere separacion, ni le sirva de perjuicio en su carrera.

Art. 3.º Los Delegados son nombrados libremente de Real orden por el Ministerio de la Gobernacion, y una vez posesionados de sus empleos, no pueden ser separados sino á propuesta del Jefe de Vigilancia, fundada en causa explícita y apoyada por el Gobernador civil de la provincia.

Art. 4.º Los Inspectores y Subinspectores forman cuerpo. Los nombramientos de unos y otros, al ponerse en planta este Reglamento, se harán de Real orden por el Ministerio de la Gobernacion, á propuesta fundada del Gobernador de la provincia.

En lo sucesivo, de cada tres vacantes de Inspector se darán dos por rigurosa antigüedad á los Subinspectores, y la tercera será de eleccion libre á propuesta del Gobernador.

Los Inspectores y Subinspectores no pueden ser separados sino á propuesta del Jefe de Vigilancia, apoyada por el Gobernador de la provincia.

Art. 5.º Para ser Escribiente se necesita tener 20 años cumplidos de edad.

Para ser Vigilante se necesita

saber leer y escribir correctamente y tener 25 años de edad.

Los Escribientes y Vigilantes son nombrados y declarados cesantes libremente por el Gobernador de la provincia.

Art. 6.º Son condiciones generales para servir en el ramo de vigilancia las siguientes:

1.ª Haber observado siempre buena conducta privada y pública.

2.ª No haber tomado nunca parte activa en sucesos políticos: esto es, no haber pertenecido á juntas ni comités de ninguna especie, ni haber cooperado á hacer manifestaciones.

Estas circunstancias se probarán por medio de certificacion del Juez municipal y del Alcalde del pueblo ó de los pueblos en donde resida ó haya residido el interesado.

## Seccion segunda.

Disposiciones generales para la prestacion del servicio de Vigilancia.

Art. 7.º Para el servicio de Vigilancia habrá:

1.º En el Gobierno de la provincia una oficina central formada por empleados del mismo y dirigida por el Jefe de Vigilancia bajo las órdenes del Gobernador.

2.º En cada distrito una oficina especial, á cuyo frente se pondrá un Delegado con un Inspector, un Subinspector y suficiente número de escribientes.

Estas oficinas estarán abiertas todos los dias desde las ocho á las doce de la mañana y desde las dos á las cinco de la tarde.

Encima de la puerta de la casa en donde esté la Delegacion habrá un escudo de armas reales con el letrero: «Delegacion de Vigilancia.»

Art. 8.º El Jefe de cada oficina distribuirá entre sus subordinados, con la posible igualdad, el trabajo de escritorio y el servicio exterior que de noche y durante el dia se haya de prestar en las calles.

Art. 9.º En cada Delegacion se llevarán los registros que establece el art. 8.º del Real decreto de 6 de Noviembre último, sujetándose en su forma á los modelos que acompañan á este Reglamento.

Los registros números 1 á 6 los llevarán los Subinspectores bajo la direccion de sus Jefes; el núm. 7 lo llevará por sí mismo el Inspector, y el núm. 8 lo llevará por sí mismo el Delegado; estos dos últimos son secretos y los custodiará bajo llave el Delegado.

Art. 10. Las noticias anotadas en los seis primeros registros podrán suministrarse á las Autoridades de cualquier orden que las reclamen. Las anotadas en los registros 7.º y 8.º son reservadas; y sólo pueden suministrarse al Ministro y al Subsecretario de Gobernacion, al Gobernador de Madrid, al Jefe de Vigilancia y al Jefe de Seguridad. Cuando los Tribunales de justicia pidan informe á los funcionarios de policia con arreglo á lo prescrito en el art. 272 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se les dará del concepto general que resulte en los mencionados registros, sin especificar los detalles que consten en ellos.

Art. 11. Además de los registros de que se ha hecho mérito habrá en cada Delegacion un libro de visitas, en el cual se extenderán las actas de las que se hagan á la oficina, segun se dispone en este Reglamento.

CAPÍTULO II.

Del Cuerpo militar de Seguridad.

Seccion primera.

De la organizacion del Cuerpo.

Art. 12. El Cuerpo militar que segun el art. 3.º del decreto de 6 de Noviembre último ha de prestar el servicio de seguridad en Madrid, se compondrá de las plazas siguientes:

	Pts.
11 Capitanes con el sueldo de	3500
10 Tenientes, con el de. . .	2500
10 Alféreces, con el de. . . .	2000
11 Sargentos, con el de. . . .	1425
32 Cabos, con el de. . . . .	1375
300 Guardias de primera clase, con el de. . . . .	1250
800 Idem de segunda, con el de. . . . .	1000

Art. 13. Esta fuerza estará mandada por un Jefe militar que disfrutará el sueldo de 8.750 pesetas y 500 de gratificacion, el cual será nombrado libremente de Real orden entre los militares activos ó pasivos que tengan por lo menos la categoría de Teniente Coronel. El nombrado podrá ser declarado cesante, sin que ésta cesantia se considere separacion y sin que inflija mancha en su nombre ni en su hoja de servicios.

Art. 14. Los Capitanes, Tenientes y Alféreces serán nombrados libremente al plantearse este Reglamento de entre los que tengan igual empleo en la Guardia civil, en el Ejército ó en el actual Cuerpo de Orden público. Una vez nombrados formarán escalafon, y no podrán ser separados de sus destinos sino del modo que se establece en el art. 17.

En lo sucesivo, de cada tres vacantes de un empleo, las dos primeras se proveerán por rigurosa antigüedad en individuos del inmediato inferior.

El Oficial que al corresponderle el ascenso tenga anotadas en su hoja tres faltas leves ó una grave, perderá su turno y no ascenderá hasta el siguiente.

La tercera vacante se proveerá por libre eleccion entre los de igual empleo de la Guardia civil que pretendan entrar en el Cuerpo de Seguridad; pudiéndose tambien conceder como ascenso, sin sujecion á antigüedad, en premio de un servicio extraordinario á juicio del Tribunal de que se habla en el tít. 4.º

Art. 15. De las diez plazas de Alférez, cinco se darán como ascenso á los sargentos del Cuerpo que reunan las circunstancias siguientes:

1.º Llevar en el Cuerpo cuatro años de antigüedad con buenas notas.

2.º Haber obtenido por lo menos dos premios durante ese tiempo.

3.º No haber cometido falta alguna en el servicio.

4.º Haberse distinguido por su aptitud para el mando, y por su porte decoroso y atento.

Las vacantes de las otras cinco plazas de Alférez se proveerán por libre eleccion entre los de igual clase de la Guardia civil que quieran pasar al Cuerpo de Seguridad, previo concurso anunciado en la Gaceta con 20 dias de antelacion. El nombramiento se publicará con un extracto de la hoja de servicios del agraciado.

Si al ocurrir una vacante de las cinco reservadas á sargentos no hubiere ninguno de estos que reuna las condiciones para el ascenso, se correrá el turno y se proveerá dicha vacante por concurso, dando la siguiente al ascenso, si ya hubiere sargento en condiciones para obtenerle.

Art. 16. Los sargentos, cabos y guardias forman escalafon.

Se ingresa en él por la clase de Guardia de segunda, y para serlo se necesita haber servido en el Ejército con buena nota y con licencia limpia; saber leer y escribir correctamente; tener por lo menos un metro 673 milímetros de estatura; gozar de la robustez necesaria para el servicio, y observar buena conducta moral y política; todo lo cual se justificará con la documentacion correspondiente.

De cada tres vacantes de una clase, dos se darán al ascenso de los del grado inmediato inferior por rigurosa antigüedad. El que al tocarle el turno de ascenso tenga anotadas en su hoja tres faltas leves ó una grave, pierde su turno y no asciende hasta el siguiente.

La tercer vacante se proveerá libremente entre los del grado inferior que reunan las circunstancias siguientes:

1.º Llevar por lo ménos dos años en el Cuerpo.

2.º Haber merecido un premio.

3.º No haber cometido falta alguna en el servicio.

Art. 17. Los individuos del Cuerpo de Seguridad, desde Capitan abajo, no pueden ser separados sino en virtud de expediente.

Respecto de los individuos de tropa y clases, el expediente se forma:

1.º A propuesta del Capitan que bajo su firma declare la ineptitud del individuo para el servicio.

Los expedientes de esta clase serán fallados en primera instancia por el Jefe del Cuerpo, y en apelacion por el Gobernador, sin ulterior recurso.

2.º Como consecuencia de haber cometido el individuo la quinta falta leve ó la segunda grave con arreglo á lo que más adelante se dispone.

3.º Como consecuencia de haber cometido el individuo cualquier acto calificado de delito en el Código penal.

Respecto de los Alféreces, Tenientes y Capitanes, formará los expedientes por las mismas tres causas que se acaban de exponer el Jefe del Cuerpo; los fallará en primera instancia el Gobernador, y en segunda y última el Ministro.

En caso de delito se pasarán los antecedentes al Juzgado correspondiente, poniendo á su disposicion al culpable.

Art. 18. Las licencias por enfermo ó por cualquier otra justa causa se expedirán por el Jefe, previas las informaciones oportunas.

Art. 19. El servicio en este Cuerpo es enteramente voluntario.

Cualquier individuo de los que le forman puede pedir su salida cuando así le convenga; pero en todo caso, ántes de salir, deberá obedecer cualquier orden que se le haya dado, no pudiendo nunca utilizar la facultad de despedirse del servicio como medio de coonestar una desobediencia.

Además el Ministro puede, si lo cree conveniente, detener la concesion de salida, á propuesta del Jefe ó del Gobernador, por un espacio que no podrá exceder de 60 dias.

Art. 20. Los individuos del Cuerpo militar de Seguridad están sujetos á este Reglamento y á las leyes comunes; pero el Gobierno establecerá, cuando lo juzgue oportuno, algunas reglas especiales aplicables en casos extraordinarios, y á que aquellos habrán de someterse para la mayor disciplina y el mejor servicio.

Art. 21. A fin de que los sargentos, cabos y guardias adquieran completa instruccion en sus deberes, habrá dos veces á la semana, en el local mismo de la Prevencion, academia que durará una hora y será presidida por el Capitan ó el Teniente.

En dicho acto, que se verificará antes de entrar la fuerza de servicio, hará el Oficial instructor á sus subordinados las preguntas necesarias para cerciorarse de si se hallan enterados del Reglamento, someterá á su resolucion casos particulares, y se esforzará en inculcarles el sentimiento de su deber, á fin de que procuren, no sólo cumplirle, sino distinguirse por su actividad, abnegacion y honradez.

(Se continuará)

ADMINISTRACION ECONOMICA

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Por la Direccion general de Rentas Estancadas se avisa que han circulado sellos falsos del impuesto de guerra de quince céntimos cada uno, procedentes de Barcelona. Las diferencias mas exenciales que distinguen estos sellos de los legítimos, son el color de la tinta mas bajo, el rayado del fondo del sello mas desigual, el busto de S. M. carece de claro oscuro y el extremo de la nariz es mas recto; el pelo por detrás, es muy claro y lleno de rayas blancas, el grabado en general es mas tosco y borroso.

Lo que se inserta en este periódico oficial, para evitar la circulacion de dichos sellos ilegítimos y para el procedimiento judicial que en su caso corresponda.

Palencia 9 de Marzo de 1878.  
—El Jefe económico, Andrés Carramolino.

UNIVERSIDAD DE VALLADOLID.

LISTA de las Escuelas públicas de Instruccion primaria que se hallan vacantes en este Distrito Universitario, y que segun lo dispuesto en la Real orden de 10 de Agosto de 1858, deben proveerse por traslacion, conforme á la Regla 20 de la misma, modificada por Real orden de 4 de Mayo de 1875.

ESCUELAS.	DOTACION.	Fondos de que se paga.
PROVINCIA DE BURGOS.		
<i>De niños.</i>		
La elemental incompleta de Moriana. . . . .	250 pesetas anuales, casa y retribuciones. . . . .	Municipales.
La id. id. de Rermondo. . . . .		
<i>De niñas.</i>		
La elemental completa de Castriello de la Vega. . . . .	416 pts. 75 cts. id. id. id.	Id.

PROVINCIA DE PALENCIA.

De niños.

La elemental completa del primer distrito de Dueñas. . . . .	1.100 pesetas anuales, casa y retribuciones. . . . .	Municipales.
La elemental incompleta de Riveros de la Cueva. . . . .	312 pts. 50 cts. id. id. id.	Id.
La id. de Soto de Cerrato. . . . .	250 pts. id. id. id. . . . .	Id.
La id. de Villagimena. . . . .	200 pts. id. id. id. . . . .	Id.
La id. de Quintanilla de Hormiguera. . . . .	187 pts. 50 cts. id. id. id.	Id.

De niñas.

La elemental completa de Baltanás. . . . .	550 pts. id. id. id. . . . .	Id.
--	------------------------------	-----

PROVINCIA DE SANTANDER.

De niñas.

La elemental completa de Valdecilla. . . . .	416 pts. 50 cts. id. id. id.	Id.
--	------------------------------	-----

PROVINCIA DE VALLADOLID.

De niños.

La elemental completa de Tordehumos. . . . .	825 pts. id. id. id. . . . .	Id.
La id. de Castrillo de Duero. . . . .	625 pts. id. id. id. . . . .	Id.
La incompleta de Puente Duero. . . . .	500 pts. id. id. id. . . . .	Id.
La id. de Bustillo de Chaves. . . . .	350 pts. id. id. id. . . . .	Id.
La id. de Villalán de Campos. . . . .	283 pts. id. id. id. . . . .	Id.
La id. de Berceruelo. . . . .	250 pts. id. id. id. . . . .	Id.

De niñas.

La elemental completa de Cigales. . . . .	550 pts. id. id. id. . . . .	Id.
La id. de Quintanilla de Abajo. . . . .	416 pts. 50 cts. id. id. id.	Id.
La id. de Villanueva de las Torres. . . . .		

Lo que se anuncia en los Boletines oficiales de las provincias de este distrito Universitario, á fin de que los Maestros y Maestras que sirvan en propiedad escuelas de igual clase y de la misma ó superior dotacion y deseen solicitar su traslacion por concurso á alguna de las espresadas anteriormente, presenten las solicitudes documentadas en la Secretaría de la Junta de Instruccion pública respectiva, en el preciso término de quince dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia á que corresponda la vacante. Valladolid 8 de Marzo de 1878.—El Rector, Dr. José María Frias.

LISTA de las Escuelas públicas de Instruccion primaria que se hallan vacantes en este Distrito Universitario, y que segun lo dispuesto en la Real orden de 10 de Agosto de 1858, deben proveerse en la forma que á continuacion se expresa.

ESCUELAS.	DOTACION.	Fondos de que se paga.
-----------	-----------	------------------------

Por concurso ordinario.

PROVINCIA DE PALENCIA.

De niños.

La elemental incompleta de Tabanera de Cerrato. . . . .	437 pts. 50 cts. anuales, casa y retribuciones. . . . .	Municipales.
La id. id. de Canduela. . . . .	275 pts. id. id. id. . . . .	Id.
La id. id. de Villaproviano. . . . .	125 pts. id. id. id. . . . .	Id.
La sustitucion de la elemental completa de Vertabillo. . . . .	312 pts. 50 cts. id. id. id.	Id.

De niñas.

La elemental completa de Espinosa de Cerrato. . . . .	416 pts. 75 cts. id. id. id.	Id.
La id. incompleta de Magaz. . . . .	275 pts. id. id. id. . . . .	Id.

PROVINCIA DE SANTANDER.

De niñas.

La de nueva creacion de Solórzano. . . . .	275 pts. id. id. id. . . . .	Id.
La id. de Villaverde de Trucios. . . . .		
La id. de Cartes. . . . .	250 pts. id. id. id. . . . .	Id.

PROVINCIA DE VALLADOLID.

De niños.

La elemental completa de Villafranca. . . . .	625 pts. id. id. id. . . . .	Id.
La incompleta de Vilorio. . . . .	302 pts. id. id. id. . . . .	Id.

Lo que se anuncia en los Boletines oficiales de las provincias de este Distrito Universitario, á fin de que los Maestros y Maestras que deseen mostrarse aspirantes á dichas escuelas y reunan los requisitos exigidos al efecto por la legislacion vigente, dirijan las solicitudes acompañadas de los documentos que justifiquen sus méritos y servicios á la Secretaría de la Junta de Instruccion pública respectiva, dentro del término de un mes, á contar desde la publicacion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia á que corresponda la vacante. Valladolid 8 de Marzo de 1878.—El Rector, Dr. José María Frias.

Juzgado de primera instancia de Palencia.

En virtud de provincia del Señor D. Miguel Fernandez de Castro, Juez de primera instancia de Palencia y su partido.

Se sacan á público remate que se celebrará el dia diez y ocho de Marzo próximo á las once de su mañana en el Juzgado municipal de Santa Cecilia del Alcór, los muebles embargados y tasados á Felipa Merino Diez, vecina de dicha villa, en causa que se la siguió en este Juzgado sobre robo, cuyos muebles y su tasacion son los siguientes:

Una silla pequeña de pino; tasada en cincuenta céntimos de pesetas.

Otras tres mayores; tasadas en dos pesetas y veinticinco céntimos.

Tres mesas de la misma madera, una con cajon en buen uso y las otras dos una mas pequeña que otra; tasadas en tres pesetas y cincuenta céntimos.

Una orza de un cántaro, una almofia, nueve platos de Talavera, una media fuente, una bandeja, un vaso, una copa, tres gicaras, una taza, cuatro pucheros, tres pucherillas, tres tarteras, un candil de hierro y una aceitera; tasado en tres pesetas.

Unas tijeras nuevas y un candil de hoja de lata, en cincuenta céntimos.

Un queso como de una libra, en veinticinco céntimos.

Media docena de cubiertos de hierro, en setenta y cinco céntimos.

Siete vellones de lana de por lavar y una libra lavado, en junto hacen diez ocho libras; tasadas en diez pesetas.

Dos sillas de madera de pino, en una peseta y cincuenta céntimos.

Cuarto y medio de yeros, en tres pesetas setenta y cinco céntimos.

Cinco cuadros y un espejo, uno mayor con las iniciales de Nuestra Señora del Cármen, en siete pesetas cincuenta céntimos.

Una cama de madera, con su gergon, dos almohadas con sus llenaduras, una colcha de percal

y dos caperos con cuatro perchas; tasado en diez pesetas.

Un baul nuevo con piés y cerradura, en tres pesetas y cincuenta céntimos.

Una falda de percal, en dos pesetas y cincuenta céntimos.

Un justillo de mujer blanco, en buen uso, en veinticinco céntimos.

Un saco de colorcilla, de color del cármen; tasado en dos pesetas y cincuenta céntimos.

Un saco negro con ribete de seda, en dos pesetas.

Una enagua de lienzo de la pulga nueva, en tres pesetas.

Un apretador con sus ballenas, de color de paja, el cual está tasado en cincuenta céntimos.

Tres moqueros de hilo blancos, en una peseia.

Dos sacos, uno de percal y otro blanco, en dos pesetas.

Cuatro pañuelos, dos de seda y dos de lana; tasados en una peseta.

Dos varas de puntilla blanco, en veinticinco céntimos.

Dos pañuelos negros de invierno con fleco, en cinco pesetas y cincuenta céntimos.

Otro pañuelo morado, con cenefa, en cuatro pesetas.

Una tabla de manteles nueva, en ocho pesetas.

Una chambrá pintada, en cincuenta céntimos.

Una enagua con su puntilla, de lienzo de la pulga, en una peseta y cincuenta céntimos.

Un almohadon blanco, con su guarnicion, en setenta y cinco céntimos.

Cinco tohallas con sus flecos, en cuatro pesetas.

Cuatro pañuelos de percal á medio uso, en veinticinco céntimos.

Dos pares de calcetas de algodón, en setenta y cinco céntimos.

Tres pares de puños blancos, con botones de cabeza de turco, en cincuenta céntimos.

Una arca bastante grande con su cerradura y llave, en seis pesetas.

Una falda de percal rayada, en una peseta y cincuenta centimos.

Una chaquetilla color café, en tres pesetas.

Un almohadon blanco, con sus puntillas, en una peseta y veinticinco céntimos.

Un vestido de lanilla, en seis pesetas.

Una enagua con picos, en setenta y cinco céntimos.

Una falda de percal rayada, en veinticinco céntimos.

Otra falda morada, color del Carmen, en cinco pesetas.

Otra falda rayada, color café, en siete pesetas y cincuenta céntimos.

Un delantal de percal, en cinco céntimos.

Una falda de merino negro, en cinco pesetas.

Un pañuelo encarnado francés, en veinticinco céntimos.

Una chambra de percal rayada, en veinticinco céntimos.

Tres cuartas de paño astudillo, en tres pesetas.

Un pañuelo morado, ó mas bien azul, en cincuenta céntimos.

Una colcha de percal, con su fleco encarnado; tasada en ocho pesetas.

Dos sábanas y dos almohadones nuevos con guarnicion, en siete pesetas y cincuenta céntimos.

Nueve varas de tela encarnada, en trece pesetas y cincuenta céntimos.

Tres gallinas, dos capones y un gallo, en nueve pesetas.

Un caldero con su sogá, en dos pesetas.

Dos fanegas de trigo y seis arrobas de harina, en treinta y seis pesetas.

Las personas que quieran hacer postura se las admitirá, siendo arreglada á derecho.

Palencia veintiocho de Febrero de mil ochocientos setenta y ocho.

—De orden de S. S.<sup>a</sup>, Lorenzo Paz Guerra.—V.<sup>o</sup> B.<sup>o</sup>—El Sr. Juez de primera instancia, Miguel Fernandez de Castro.

*Juzgado de primera instancia de Frechilla.*

José García y García, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta villa de Frechilla y su Partido.

Doy fé: Que en el mismo y por mi testimonio se ha seguido el expediente de que se hace mérito en la sentencia recaída en el mismo, cuyo tenor á la letra es como sigue:

**SENTENCIA.**—En la villa de Frechilla á seis de Diciembre de mil ochocientos setenta y siete, el Sr. D. Eduardo de Angulo, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto este expediente, promovido por el Procurador Don Tomás Cano, en nombre de Petra García Escudero, viuda y vecina de Cisneros, con el fin de que se la declare pobre para en tal concepto litigar en el pleito civil ordinario que intenta promover contra Lino García Escudero, vecino de Pozo de Urama, y

Resultando: Que el Procurador Don Tomás Cano, en nombre de Petra García Escudero, vecina de Cisneros, con fecha veinte y dos de Setiembre último presentó escrito solicitando se la declarase pobre para litigar, y en tal concepto promover juicio civil ordinario contra Lino García Escudero, vecino de Pozo de Urama.

Resultando: Que conferido traslado por término de seis dias al demandado Lino García Escudero y al Promotor fiscal, no habiéndole evacuado el primero, á petición de la parte actora, se le declaró rebelde mandando que las notificaciones y citaciones se entiendan en los Estrados del tribunal.

Resultando: Que recibido el incidente á prueba por el término legal, aparece la demandante, segun certificación de los Ayuntamientos de Cisneros y Pozo de Urama, contribuyendo por una cantidad insignificante, y afirmando los testigos Higinio Morate y Luis Perez, que sus rentas son mucho menores del doble jornal de un bracero del campo en esta localidad.

Considerando: Que segun el artículo ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil, deben declararse pobres á los que se encuentran en cualquiera de los casos que espresan los tres números del citado artículo, hallándose la demandante comprendida en el caso tercero, y por lo tanto con derecho á los beneficios que dispensa el artículo ciento ochenta y uno, si bien con las restricciones que determinan los ciento noventa y nueve y doscientos de la misma ley.

Vistos los citados artículos y el mil ciento noventa,

**FALLO.**—Que debo declarar y declaro pobre, para litigar con Lino García Escudero, á Petra

García Escudero, á quien se la ayude y defienda en tal concepto y en papel de su clase, sin perjuicio de reintegro, publicándose esta sentencia en la forma prescrita en el artículo mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil. Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Eduardo de Angulo.

**PRONUNCIAMIENTO.**—Dada y pronunciada fué la sentencia anterior por el Señor Don Eduardo de Angulo, Juez de primera instancia de esta villa de Frechilla y su Partido, estando haciendo audiencia pública, en ella á seis de Diciembre de mil ochocientos setenta y siete, doy fé.—Ante mí, José García.

Corresponde á la letra con la que original obra en el expediente de su razon, á la que me remito.

Y para que pueda publicarse en el Boletín oficial de la Provincia, cumpliendo con lo mandado, pongo el presente en Frechilla y Diciembre treinta Junio de mil ochocientos setenta y siete.—José García.

*Ayuntamiento constitucional de Amusco.*

Terminado el Repartimiento municipal para cubrir el contingente provincial y déficit que resulta en el actual presupuesto ordinario, queda espuesto al público por término de ocho dias, durante los cuales, los contribuyentes hacendados forasteros presentarán sus reclamaciones de agravio en la Secretaría municipal, y cuyo plazo empezará á correr desde la insercion de este edicto en el Boletín oficial de esta provincia; en la inteligencia que pasado dicho término no serán atendidas las que se presenten.

Amusco 9 de Marzo de 1878.—El Alcalde, Benito Linacero.

*Ayuntamiento constitucional de Fresno del Rio.*

Ignorándose el paradero del mozo Juan Martin Mayordomo, natural de este pueblo, comprendido en la reserva del año último próximo pasado, el cual fué exceptuado del servicio activo por corto de talla, se le cita por el presente para que comparezca ante mi autoridad ó de la Excelentísima Diputación provincial el dia designado para ser tallado; de lo contrario le parará el perjuicio consiguiente.

Fresno del Rio 5 de Marzo de 1878.—El Alcalde, Juan Villacorta.

**Casas de Maternidad y Expósitos.**

Siguen enagenándose las colecciones-tipos de pesas y medidas del sistema métrico decimal, cuya adquisicion se ha declarado obligatoria á los Ayuntamientos.

**ARRIENDO**

Se hace de la dehesa titulada Las Tiendas, de cabida mil doscientas obradas, distribuidas entre pasto, monte, labrantío y viñedo. Además, se arriendan tambien con la dehesa mas de doscientas obradas, sitas en los pueblos colindantes de Arroyo y Calzadilla de la Cueva, que se cultivan desde la misma dehesa. Condiciones y detalles podrán adquirirse en Carrion de los Condes, donde residen sus dueños, Doña María Chavarino é Hijo. 2—2 102

Quien quisiere tomar en traspaso ó compra la acreditada fábrica de lienzos y saquerío, con todas sus existencias, que se halla en esta ciudad, sita en la calle de San Juan, en la casa del Paso, puede pasar á dicha fábrica, donde darán razon, y en Valladolid en la Casa-fábrica de la Sra. Viuda de Crespo, calle de Panaderos. 2—4 103

**ABONARÈS**

Se compran los expedidos á los licenciados de la Península y Ultramar: Agencia de D. Gabino García, Valladolid, Plazuela de la Libertad, 5. 10—10 80

En el último dia de Febrero desapareció una mula de Villaviudas, búrreña, de siete cuartas menos dos dedos, de cinco años, pelo castaño doble, de Andrés Ibañez.

**NOMENCLATOR GENERAL ESTADÍSTICO DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.**

Compilacion de todos los mas interesantes datos estadísticos de la provincia en el orden administrativo, judicial, militar y eclesiástico. Obra de gran utilidad á todas las Autoridades, Empleados, Agentes y Oficinas de Empresas ó particulares, escrita con vista de documentos oficiales, por Florentino de los Cobos, empleado del Gobierno civil de esta Provincia. Forma un elegante tomo en cuarto apaisado y se vende al precio de una peseta cada ejemplar en las porterías del Gobierno civil y Diputación Provincial. Se remiten por el correo á los Ayuntamientos, previo envío del importe. Tomando mas de diez ejemplares se hacen rebajas proporcionales.

**IMPORTANTE á los Sres. Secretarios de Ayuntamiento.**

Se ha reimpreso el modelo para la formacion del **REPARTIMIENTO DE LA MORATORIA** Se vende en la Imprenta de este Boletín.